

I BIENAL LATINOAMERICANA DIDH

El proceso de transición colombiano y algunos de sus desafíos

The Colombian transition process and some of its challenges

Laura Betancur-Restrepo 

Universidad de los Andes, Colombia

RESUMEN Este texto busca presentar, de manera simplificada, las principales modificaciones que brinda el sistema de transición colombiano propuesto en el acuerdo de paz celebrado entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC. El acuerdo de paz es complejo e innovador, y su contenido ha producido múltiples reacciones contrarias, incluyendo malentendidos y desinformaciones. Uno de los aspectos de mayor debate y confusión se refiere a los mecanismos de justicia transicional y sus implicaciones. Este texto busca hacer accesible a un público amplio —incluso no conocedor del caso colombiano— ciertos aspectos esenciales acordados alrededor del sistema de justicia transicional y detectar algunos de los desafíos legales sobre lo que fue acordado entre las partes. En particular, se centrará en los beneficios penales que otorga el acuerdo y la perspectiva de justicia restaurativa que lo inspira.

PALABRAS CLAVE Acuerdo de paz, Colombia, desafíos legales de la transición, derechos humanos.

ABSTRACT This text seeks to present to the reader, in a simplified manner, the main modifications provided by the Colombian transition system proposed in the peace agreement concluded between the Government and the FARC guerrilla. The peace agreement is complex and innovative, but its content has produced multiple misunderstandings and misinformation. One of the points of debate and confusion refers to the mechanisms of transitional justice and their implications. This text seeks to make accessible to a broad public (even not aware of the Colombian case) certain essential aspects agreed around the transitional justice system and to detect some of the legal challenges on what was agreed between the parties. Particularly, it will focus on the criminal benefits granted by the agreement and the perspective of restorative justice that inspires it.

KEYWORDS Colombia, peace agreement, legal challenges of the transition, human rights.

Introducción

El presente capítulo es producto de la ponencia presentada en la Primera Biental Latinoamericana de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, celebrada en Santiago de Chile entre el 28 y 29 de noviembre de 2018. En ella, participé en el panel sobre conflictividad y propuestas de gobernanza para América Latina, explicando los principales aportes del proceso de transición colombiano y señalando algunas de sus desafíos. El propósito de esa intervención —y de este texto— es hacer más accesible a un público amplio, que no necesariamente conoce el caso colombiano, algunos de las principales transformaciones que se viven hoy en el proceso de transición y los retos a los que se ha visto enfrentado. Para ello, voy a hacer breves referencias contextuales al conflicto colombiano; luego describiré algunas de las modificaciones principales que brinda el sistema de transición colombiano propuesto en el Acuerdo de Paz, y detectaré algunos de los desafíos legales sobre lo que fue acordado entre las partes.

Para empezar, cabe resaltar que Colombia enfrenta importantes retos en la actualidad. Se encuentra implementando un Acuerdo de Paz logrado en 2016 entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las Fuerzas Armadas de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC), construyendo el difícil camino del posconflicto, al tiempo que sigue sin resolver todas las aristas que han alimentado la violencia y el conflicto armado interno que flagela al país hace décadas. Además, la implementación se da en el marco de un Gobierno distinto a quien negoció el Acuerdo, cuyo partido político ha sido el principal opositor del proceso de paz y del Acuerdo mismo. A pesar de estas dificultades, la implementación ha seguido —aunque más lenta y con más obstáculos que lo que se previó— según el marco de transición definido.

Recordemos brevemente que Colombia ha sufrido un largo conflicto armado interno. Para algunos historiadores, el país ha estado en conflicto armado desde la independencia de España. Para otros, es importante diferenciar entre los tipos de violencia y los conflictos que lo han afligido.¹ Pero la mayoría estará de acuerdo en que el conflicto armado interno actual ha durado al menos medio siglo (De Zubiría, 2015).² Esto lo convierte en el conflicto armado de mayor duración en el hemisferio occidental (Fisas, 2012). Durante este conflicto, al menos 260.000 personas han sido asesinadas; 7 millones de personas han sido desplazadas; 33.000 personas fueron se-

1. Sobre las múltiples causas y orígenes del conflicto y la violencia en Colombia, véase, entre otros, Guzmán, Fals Borda y Umaña (1962), Oquist (1978), Wills (2015), Fajardo (2014), Pécaut (2015) y el sitio de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, disponible en <https://comisiondelaverdad.co/>.

2. De hecho, la Comisión para la Verdad delimitó su mandato a partir de hechos ocurridos desde 1958, es decir, hace 60 años.

cuestradas, y ha habido alrededor de 87.000 personas desaparecidas.³ Según la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, hay 8.816.304 de víctimas registradas, dentro de las cuales 8.443.654 son víctimas del conflicto armado.⁴

La transición que vive en la actualidad Colombia se refiere en particular al fin del conflicto con las FARC. Sin embargo, es importante destacar que el conflicto ha contado con varias fuentes de violencia. Por tanto, aunque en este texto me concentro en el Acuerdo de Paz con las FARC, esa guerrilla no ha sido el único actor violento del conflicto colombiano. Además de las FARC, ha habido otros grupos guerrilleros, grupos paramilitares, narcotráfico y violencia estatal (Pizarro, 2015).

Las FARC se fundaron como guerrilla en 1964 con la intención de derrocar al Gobierno e instalar un régimen marxista-leninista (Grupo de Memoria Histórica, 2013: 110-196). Era principalmente una organización guerrillera rural, lo cual explica que el tema de la tierra siempre fuese esencial en sus reclamos y lo siguiera siendo durante las negociaciones de paz. Las FARC crecieron en forma exponencial en las décadas de los ochenta y noventa, a medida que su asociación con el comercio de drogas mejoró su posición financiera. En su apogeo, fue la fuerza guerrillera más grande y mejor equipada de América Latina. A partir de 1998, el Gobierno aumentó el tamaño y el presupuesto de las Fuerzas Armadas y comenzó a debilitar a las FARC. Así, pasaron de tener 20.000 combatientes activos en 2002 a cerca de 6.000 en 2016.⁵

Se intentaron conversaciones con este grupo guerrillero en varias oportunidades, pero los diálogos de paz celebrados en La Habana con el Gobierno del expresidente Juan Manuel Santos fueron los únicos que terminaron con un acuerdo definitivo. Estos diálogos comenzaron en octubre de 2012 y duraron hasta agosto de 2016.

Después de que se logró y firmó el Acuerdo de Paz, se celebró un plebiscito para preguntar si la gente aprobaba lo acordado, en el cual ganó el «No» con el 50,23% de los votos contra el 49,73% que obtuvo el «Sí». Sin duda un margen muy estrecho, pero en todo caso una victoria para el «No».

Como consecuencia, hay al menos dos acuerdos de paz con las FARC: uno que se firmó en agosto de 2016 en Cartagena después de las negociaciones de paz en La Habana, y otro que se renegó después del plebiscito, en que se tomaron en cuenta algunas de las modificaciones que pidieron los críticos del proceso de paz. Este nuevo acuerdo se firmó en noviembre de 2016 en Bogotá. En este texto, haré referencia al

3. César Romero, «262.197 muertos dejó el conflicto armado», Centro Nacional de Memoria Histórica, 2 de agosto de 2018, disponible en <https://bit.ly/3gINQHc>.

4. Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, «Registro único de víctimas», corte al 1 de mayo de 2019, disponible en <https://bit.ly/3hM5cV4>.

5. Sobre las FARC como guerrilla, su origen, historia e influencias, véase entre otros, Chernick (1996), Ferro y Uribe (2002), Pécaut (2008) y James Bargent, «Las FARC 1964-2002: De una rebelión desordenada a una máquina militar», *Insight Crime*, 23 de mayo de 2014, disponible en <https://bit.ly/3lxMDWL>.

acuerdo actualmente vigente, es decir, al que incluye las modificaciones después del plebiscito.

El Acuerdo en gran medida es un documento que busca no solo poner fin al conflicto con la entonces guerrilla más fuerte del país, sino también responder a tensiones sociales y políticas que han promovido la violencia en Colombia. El texto incluye novedades jurídicas y políticas a nivel nacional e internacional. Su negociación fue larga y dispendiosa, debido a la ambición temática del Acuerdo, a las diferencias históricas que caracterizaban a las partes y a que la negociación tuvo en cuenta diversas restricciones jurídicas. Por un lado, el Gobierno impuso ciertos límites de lo que era negociable, considerando que, por ejemplo, había límites jurídicos internos constitucionales que no se iban a modificar. Pero también fue un proceso que se dio teniendo en cuenta restricciones jurídicas internacionales que obligaban a Colombia. Así, los marcos jurídicos del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) y de la Corte Penal Internacional (CPI) jugaron un rol activo durante toda la negociación y elaboración del Acuerdo, de forma mucho más presente y directa que en otras negociaciones de paz que se habían dado en Colombia. En este sentido, el Acuerdo logrado es complejo jurídicamente —lo cual lo hace difícil de entender para gran parte del público—, pero al mismo tiempo sofisticado e innovador.

Las ambiciones del Acuerdo de Paz logrado

Una de las características que es preciso destacar del Acuerdo de Paz es que buscó enfocarse en varios vacíos estructurales que han atravesado históricamente el conflicto, independiente de la lucha armada concreta de y contra las FARC. El Acuerdo pretende ofrecer una intervención más articulada a las tradicionales políticas públicas con las que el Estado ha buscado responder por separado a problemas puntuales, ofreciendo una propuesta más estructural a diversas problemáticas y necesidades de un porcentaje importante de la población.

Por ejemplo, como lo mencioné, el tema de la tierra y la situación del campo colombiano ha sido una de las preocupaciones históricas de las FARC, y sin duda uno de los aspectos más olvidados por los Gobiernos colombianos. Este fue uno de los primeros puntos en negociarse.

En el primer capítulo del Acuerdo, llamado «Reforma rural integral», se buscó remediar varias carencias históricas de este sector del país y poner la lupa en territorios tradicionalmente olvidados. En realidad, en muchos sentidos lo territorial atraviesa todo el Acuerdo. De hecho, las partes negociadoras insistieron que se buscaba una *paz territorial*, es decir, una paz en y para las regiones. De manera similar, el Acuerdo abordó otros temas cruciales en Colombia, como el narcotráfico, que derivó en el acuerdo sobre «Solución al problema de drogas ilícitas»; o el de la participación política, que incluye a los excombatientes de las FARC, pero también a otros partidos

de la oposición que no contaban con garantías de participación e inclusión política. Además, dedica un capítulo a la atención a las víctimas y a cómo resolver la situación jurídica de los excombatientes mediante el sistema transicional creado en el acuerdo. Esto incluye modificaciones al derecho penal colombiano, lo cual siempre es un tema delicado en las negociaciones de paz y, sin duda, uno de los principales temas de polarización en el país.⁶

Tratar tantos temas relacionados con problemas tan variados y arraigados en Colombia conlleva un sinnúmero de desafíos.⁷ Ha sido común encontrar críticas o pronunciamientos desde diferentes sectores, unos más radicales que otros, que afirman, por ejemplo, que, como no habrá cárcel para perpetradores de crímenes graves y violaciones de derecho internacional humanitario, el Acuerdo de Paz legaliza la impunidad y la Corte Penal Internacional deberá intervenir. O afirmar que la justicia transicional propuesta hará que la justicia pierda autonomía. También se ha dicho que el Acuerdo crea un desequilibrio con otros partidos políticos a favor de las FARC; que las FARAC no deben poder participar en la política sin ir a la cárcel; que la implementación ha sido lenta y desorganizada; que no hay seguridad para líderes en regiones y excombatientes; o que las zonas que eran de las FARC están abandonadas por el Estado.

Puede verse que algunos de los desafíos presentes en estas críticas provienen del acuerdo mismo, es decir, de lo que se acordó en las negociaciones. Otros son desafíos sobre la implementación, la interpretación o el cumplimiento que se le ha dado posteriormente. Hay también desafíos sobre la legalidad del acuerdo, otros sobre su legitimidad. También hay desafíos nacionales y desafíos internacionales. Algunas veces coinciden entre sí, otras no. Por ejemplo, muchas veces se hace énfasis en los desafíos jurídicos, pero los desafíos sobre la legitimidad son tan importantes como los desafíos jurídicos y, en ocasiones, más difíciles de superar.

De manera similar, el Acuerdo ha gozado de una sólida legitimidad internacional, pero ha tenido mayores problemas de legitimidad y polarización política interna.⁸

6. El Acuerdo tiene seis capítulos: el primero es la Reforma Rural integral, con importantes consideraciones sobre la tierra; el segundo trata sobre la participación política, incluida la participación de las FARC como partido político legal; el tercero aborda el alto al fuego bilateral y definitivo, el cese de hostilidades y el abandono de armas (llamado «fin del conflicto»); el cuarto es sobre el problema de las drogas ilegales; el quinto es el acuerdo sobre las víctimas del conflicto; y el sexto capítulo es sobre los mecanismos de implementación y verificación. Véase Gobierno Nacional y FARC-EP, «Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera», disponible en <https://bit.ly/3imYwNc>.

7. Sobre estos desafíos, véase Cider (2014), Sarmiento (2017) y Natalia Maya, «Cinco desafíos de la implementación del Acuerdo final», Hacemos Memoria, 6 de julio de 2017, disponible en <https://bit.ly/3lyb46E>.

8. Esto se vio reflejado en la derrota en el plebiscito y en las campañas y elecciones presidenciales de

En este texto no tendré el espacio para abordar todos los desafíos. Voy entonces a describir de manera simplificada las modificaciones principales que brinda el sistema de transición propuesto en el Acuerdo, con la esperanza de poder aclarar algunos de los malentendidos y desinformaciones que se han dado alrededor de lo acordado, y detectar algunos de los desafíos legales sobre lo que fue acordado entre las partes. En particular, me voy a concentrar en aquellos desafíos que se desprenden de los beneficios penales que ofrece el sistema y la aproximación de justicia restaurativa que inspira la justicia transicional adoptada.

La justicia transicional en el Acuerdo de Paz con las FARC

Hay muchos estudios sobre la justicia transicional, y en esta oportunidad no voy a profundizar sobre este concepto. En cambio, voy a retomar algunos aspectos claves para entender el tipo de justicia transicional que se acordó con las FARC y sus desafíos.

Según el Centro Internacional para la Justicia Transicional, «la justicia transicional alude a las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada».⁹ Según esto, la justicia transicional es una forma de manejar una transición de un período de represión —por ejemplo, la dictadura— o un conflicto —como una guerra internacional o interna—, que produjo tantas y tan graves violaciones de derechos humanos que superó la capacidad del sistema de justicia ordinario. Por lo tanto, para brindar justicia y hacer que la transición hacia la paz o la democracia sea exitosa, se diseña un nuevo sistema de justicia de transición que incluye no solo los procesos penales, sino también la verdad y diferentes formas de reparación para las víctimas. Esto implica que la forma de justicia transicional no sea la misma para todas las situaciones. Por lo tanto, es difícil dar características específicas generales del concepto, pero podríamos enumerar algunos objetivos que habitualmente se buscan con ella:

- No es permanente. Está destinada a convivir con el sistema de justicia ordinario o reemplazarlo solo por un cierto período de transición.
- Busca facilitar el acceso a la justicia que de otra manera sería muy difícil, ya sea porque una de las partes no acepta el sistema de justicia ordinario o porque las atrocidades y los abusos sistemáticos cometidos son tan masivos, que es imposible que un sistema de justicia ordinario pueda lidiar con ellos.

2018. Redacción Política, «La polarización que atizó el plebiscito», *El Espectador*, 2 de octubre de 2017, disponible en <https://bit.ly/3jrFYeY>.

9. «¿Qué es la justicia transicional?», Centro Internacional para la Justicia Transicional, disponible en <https://bit.ly/3juDj49>.

- Busca reparar y reconocer las violaciones ocurridas, es decir, dentro de sus objetivos están la búsqueda de la verdad y las reparaciones para las víctimas.
- Quiere evitar que las violaciones vuelvan a suceder, es decir, la no repetición.
- Es un sistema que puede ayudar a promover de la reconciliación.

En el Acuerdo colombiano con las FARC, lo referente a la justicia transicional fue incluido en el capítulo 5, sobre las víctimas del conflicto. Este capítulo incluye varios compromisos en materia de derechos humanos y un complejo sistema, llamado «Sistema Integral para la Verdad, la Justicia, las Reparaciones y la No Repetición». Este sistema es el que se encarga de recoger las distintas apuestas de la transición en Colombia.

El Sistema Integral comprende cinco elementos centrales: i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; ii) la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en Razón del Conflicto Armado; iii) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); iv) las Medidas de Reparación Integral, y v) las Garantías de No Repetición.¹⁰

De estos componentes, sin duda la JEP es el que más controversia ha causado.¹¹ El marco normativo de la JEP entró en vigor en noviembre de 2017,¹² pero el trabajo abierto al público comenzó el 15 de marzo de 2018.¹³ La JEP está compuesta por cinco órganos¹⁴ y una secretaría ejecutiva que se encarga de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la JEP bajo la orientación de su Presidencia.

La JEP tiene la tarea de asumir la responsabilidad de los procesos relacionados con los objetivos de justicia punitiva y de restauración descritos en el Acuerdo. No

10. En la actualidad se encuentran funcionando cabalmente la JEP y la Comisión para la Verdad, las otras unidades aún no o de manera precaria. Véase «Unidad desaparecidos está funcionando solo con 14 personas». *Semana*, 25 de julio de 2018, disponible en <https://bit.ly/34M7CPG>.

11. Aunque la entrada en funcionamiento de la Comisión para la Verdad y su acceso a documentos considerados confidenciales también produjo críticas y controversias. Véase, por ejemplo, «Información de militares: La primera traba para la Comisión de la Verdad», *¡Pacifista!*, 11 de julio de 2018, disponible en <https://bit.ly/3gMq1ya>.

12. «Marco Normativo de la Justicia Especial para la Paz (JEP)», Jurisprudencia Especial para la Paz, disponible en <https://bit.ly/2FtqfgA>.

13. Solo hasta junio de 2019 fue aprobada la ley estatutaria para su funcionamiento, después de largos procedimientos y oposición del presidente Duque y su partido, el Centro Democrático. Véase Congreso de Colombia, Ley 1.957, del 6 de junio de 2019, «Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz», disponible en <https://bit.ly/2QzW3Do>.

14. Los órganos son: i) Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; ii) Sala de Amnistía e Indulto; iii) Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; iv) Unidad de Investigación y Acusación; v) Tribunal para la Paz, que está compuesto, a su vez, por cinco secciones: a) sección de primera instancia en los casos de reconocimiento de responsabilidad, b) sección de primera instancia en los casos de ausencia de reconocimiento de responsabilidad, c) sección de apelación, d) sección de revisión, y e) sección de estabilidad y eficacia.

es una jurisdicción permanente ni pretende sustituir la justicia ordinaria, ya que se dedica exclusivamente a los actos que ocurrieron en el marco del conflicto armado.¹⁵ La JEP tiene los siguientes objetivos: i) satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ii) ofrecer verdad a la sociedad colombiana; iii) contribuir a la reparación de las víctimas; iv) contribuir a la lucha contra la impunidad; v) adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, respecto de hechos cometidos en el contexto y en razón de este; y vi) contribuir al logro de una paz estable y duradera.¹⁶

Este tribunal es novedoso en múltiples aspectos, incluyendo su composición humana: es el primer tribunal en Colombia que cuenta con verdadera representación étnica diversa, pues una cuarta parte (ocho magistrados) son personas indígenas o afrocolombianas, y es el único en el que hay más mujeres que hombres (28 de 51). Además, 26 no son penalistas, 27 son académicos y 26 provienen de la rama judicial.¹⁷

Una primera anotación que es importante resaltar es que no solo la JEP está conformada por un complejo sistema de justicia transicional, sino que es *uno* de los subcomponentes de todo el sistema transicional del acuerdo. Esto a menudo se olvida, y algunas personas enfocan sus críticas solo en el modelo de justicia transicional de la JEP, olvidando que el Acuerdo y el sistema integral son mucho más complejos y sofisticados. Sin embargo, es entendible este enfoque e interés en la JEP. El derecho penal y el tipo de castigo que recibirán los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, así como el debate sobre la justicia y la impunidad, son temas delicados en cualquier proceso de paz. Los límites entre la justicia alternativa y la impunidad, así como los que existen entre la paz y la justicia, son difíciles de establecer.

Para muchas personas, la paz solo se logra si se hace justicia, y algunos conciben que solo se hace justicia si todos los autores de los crímenes más terribles están en prisión, pagando largas y duras condenas por las atrocidades que han cometido. Mientras, otros piensan que el objetivo más importante es lograr la paz, incluso si esto significa que se tenga que ceder en el tipo de justicia y de castigo que obtendrán los perpetradores.¹⁸

15. «Acto Legislativo “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la Terminación del Conflicto armado y la Construcción de una Paz estable y Duradera y se dictan otras disposiciones”», Ministerio de Justicia de Colombia, disponible en <https://bit.ly/2Fr7OJG>.

16. Véanse los objetivos en el sitio web de Jurisdicción Especial para la Paz, disponible en <https://bit.ly/3juqAyk>.

17. Juan Esteban Lewin, «La JEP se quedó con magistrados menos penalistas y más plurales de lo usual», *La Silla Vacía*, 20 de septiembre de 2017, disponible en <https://bit.ly/31Ijkz>.

18. «Enfoque: ¿Qué es la justicia transicional?», Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, disponible en <https://bit.ly/31IiaNS>.

La justicia transicional, ya sea al final de un conflicto armado o de una dictadura, se mueve entre dos difíciles perspectivas: por un lado, la delicada dificultad de enfrentar un pasado de crímenes masivos que reclama justicia para las víctimas; y, por otro, la necesidad de ayudar a construir un futuro en que se garantice la estabilidad a la paz o la democracia recién lograda (Benavides, 2016: 462). En Colombia, como en el caso de todos aquellos países que asumen un proceso de transición, se tuvo que sopesar y encontrar un punto medio entre dos extremos: «Investigar y castigar a todos los perpetradores de violaciones de derechos humanos o dar una amplia amnistía y privilegio del proceso de reorganización constitucional» (Benavides, 2016: 463). Como lo explica Farid Benavides (2016: 463):

Si se opta por la estabilidad a cambio de impunidad absoluta, las víctimas serán ciertamente engañadas por el nuevo régimen y el nuevo Gobierno tendrá un alto déficit de legitimidad, pero si se elige la sanción para todos los responsables, puede afectar negativamente el futuro de la paz o la democracia, entre otras razones, porque los perpetradores conservan el poder político y económico, y también porque una parte de los ciudadanos puede ver en los juicios actos de venganza y reavivar el odio entre las facciones opuestas, o también porque la masividad de los crímenes puede llevar a un colapso del sistema judicial.

En este contexto, una de las grandes preguntas que surgen es cómo sancionar a los responsables sin afectar el futuro de la paz y la democracia y cómo abstenerse de sancionarlos a todos sin afectar los cimientos del Estado de derecho y los derechos de las víctimas.

Como dije antes, la pregunta o el dilema entre paz y justicia no es nueva. Este es uno de los dilemas más antiguos en todas las negociaciones de paz. Porque, no olvidemos —y esto se olvida con frecuencia en Colombia— que si se hizo una negociación de paz es porque ninguna de las partes combatientes pudo ganar la guerra. Es por eso que tuvieron que sentarse entre enemigos a discutir. De lo contrario, se trata de vencedores y vencidos, como después de las guerras mundiales en Europa. Entonces, en este tipo de negociaciones, el Acuerdo que resulte debe ser lo suficientemente bueno para ser aceptado por ambas partes. Sin duda, esto deja en evidencia varios desafíos relacionado con los beneficios que han recibido y recibirán los desmovilizados de las FARC.

En primer lugar, el Acuerdo no busca que la JEP investigue todos los delitos cometidos ni a todos quienes participaron en ellos, sino que se usen criterios de priorización y selección para determinar —y juzgar— a los máximos responsables de las conductas más graves y representativas cometidas en el conflicto armado. En este sentido, el Acuerdo establece que habrá amnistía para combatientes guerrilleros —o

renuncia de la acción penal para agentes del Estado—¹⁹ acusados de delitos menores y delitos considerados *políticos* o *conexos a delitos políticos*. Ejemplos de estos crímenes son: rebelión, traición, espionaje y sedición. A su vez, el Acuerdo es explícito en negar amnistías para delitos graves (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones graves de los derechos humanos) sobre los cuales hay prohibiciones expresas en el derecho internacional contemporáneo. En esos casos, habrá penas, pero el punto controversial es que la JEP podrá dar como penas sanciones alternativas. No sabemos exactamente cuáles serán esas sanciones alternativas, pero sí sabemos que, aunque puedan involucrar la privación de la libertad, no serán en centros carcelarios ordinarios. La duración y el tipo de la pena dependerá de la colaboración del procesado y la oportunidad en que lo haga (figura 1). Además, se acordó que si los miembros de las FARC cometen algún delito después de diciembre de 2016 (es decir, después de la firma del segundo Acuerdo), dejarán de estar cubiertos por el sistema de justicia transicional, incluida la ley de amnistía, la JEP y, por supuesto, no podrán beneficiarse de los castigos alternativos y las condenas más ligeras allí establecidas.²⁰

Los beneficios penales que se pactaron en el Acuerdo contienen varios desafíos y han producido desconcierto en amplios sectores de la población, muchas veces por incomprensión y desinformación. A continuación, me referiré a algunos desafíos provenientes de las amnistías y penas alternativas que podrá imponer la JEP.

Desafíos jurídicos de la justicia transicional

Tanto los criterios de selección y priorización como las amnistías son herramientas importantes pero desafiantes. Por un lado, la obligación de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos es clara en el ordenamiento jurídico colombiano

19. Téngase en cuenta que para agentes del Estado no cabe el término amnistía o indulto, porque la Constitución colombiana autoriza esta medida solamente para delitos políticos, que los agentes del Estado no pueden cometer. Pero se decidió una medida equitativa y equivalente que implica la renuncia a la persecución penal cuando son conductas estrictamente relacionadas con el conflicto armado, según las reglas operacionales de la fuerza pública en relación con el derecho internacional humanitario. Véase Congreso de Colombia, Ley 1.820, del 30 de diciembre de 2016, «Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones», disponible en <https://bit.ly/3gJNFew>; Presidencia de Colombia, Decreto 277 del 17 de febrero de 2017, «Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1.820 del 30 de diciembre de 2016», disponible en <https://bit.ly/3bOJOwo>.

20. Esto es lo que se estaba definiendo con un importante líder de las FARC que era pedido en extradición a Estados Unidos por posibles actos de narcotráfico que habrían sido cometidos después de la firma del Acuerdo. Véase «JEP niega la extradición de Jesús Santrich a Estados Unidos y ordena su libertad», *El Espectador*, 15 de mayo de 2019, disponible en <https://bit.ly/3bOew8r>; y «Ahora le corresponde a Jesús Santrich cumplir: Corte Suprema», *El Tiempo*, 1 de junio de 2019, disponible en <https://bit.ly/2RionHm>.

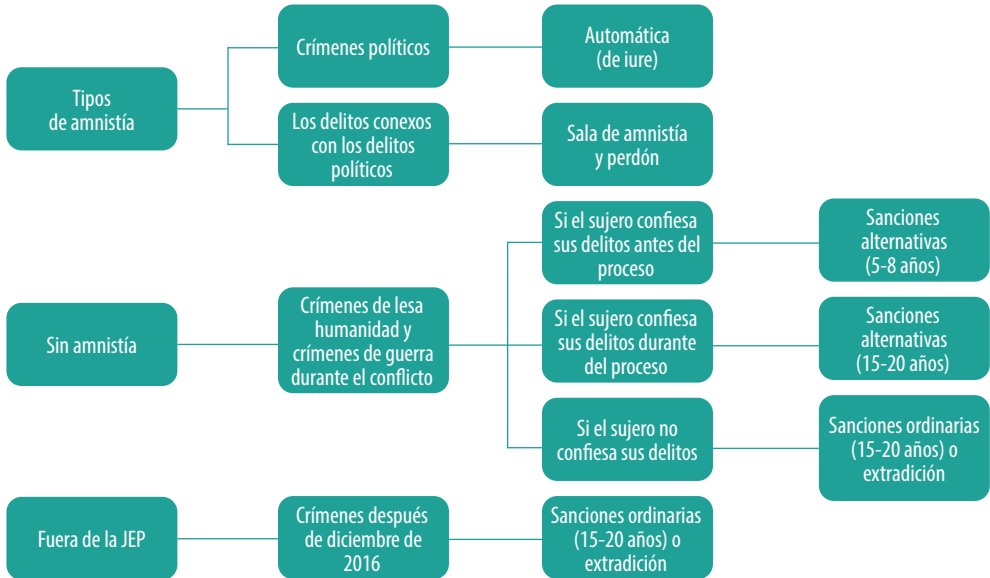


Figura 1. Amnistías y penas acordadas en el Acuerdo de Paz. Fuente: Elaboración propia según datos del Acuerdo de Paz.

e internacional. La Constitución colombiana de 1991 ordena a la Fiscalía General de la Nación la investigación de todos los delitos cometidos (artículo 250), afirma que el debido proceso sea siempre respetado (artículo 29) y que las normas constitucionales se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93). Por su lado, en el derecho internacional de los derechos humanos hay diferentes tratados que obligan a los Estados a investigar, procesar y castigar las violaciones de los derechos humanos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que un Estado que no investigue y lleve a la justicia a los autores de violaciones de derechos humanos en principio incurre en una violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), especialmente cuando las violaciones se refieren a los delitos más graves.²¹

21. «El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados partes garanticen que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos [...] Se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales [...] La falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto». Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, «Observación General 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto», 80.º período de sesiones, 2004, disponible en <https://bit.ly/2FomFEL>.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que «los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención [Americana de Derechos Humanos]».²² Pero, al mismo tiempo, sabemos que el Protocolo 2 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en su artículo 6.5, dice: «A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder *la amnistía más amplia posible* a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado».²³ Esto ha hecho que sea habitual incluir una cláusula de amnistía en acuerdos de paz que concluyen conflictos armados internos, pues se consideran «un medio para facilitar el fin de las guerras y los procesos de paz».²⁴

Al igual que el concepto de justicia transicional ha cambiado, el derecho internacional y su relación con las amnistías y otros beneficios también ha cambiado. Desde los años noventa se ha intensificado la postura de que no toda amnistía es aceptable ni jurídicamente viable. Con la creación de la Corte Penal Internacional,²⁵ se cambió de manera radical la flexibilidad de los países para perdonar la responsabilidad individual cuando están involucrados en ciertos delitos, pues los Estados aceptan que, de no investigar internamente, la CPI es competente para conocer las violaciones más graves de los derechos humanos que afectan a la comunidad internacional, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, la Corte IDH ha sido enfática en afirmar que toda ley de amnistía que no permita investigar crímenes graves contra el derecho internacional de los derechos humanos genera impunidad y es violatoria de las obligaciones estatales.²⁶

Entonces, es legítimo preguntarse si son legales las amnistías en el Acuerdo de Paz colombiano según estos estándares internos e internacionales, y si el procedimiento y el castigo alternativos de la JEP cumplen con los estándares nacionales e internacionales.

22. Sentencia del caso *Velásquez Rodríguez con Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, reparaciones y costas, serie C núm. 4, 29 de julio de 1988, párr. 166. Véase también De León, Krsticevic y Obando (2010).

23. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Comité Internacional de la Cruz Roja, adoptado el 8 de junio de 1977 (el énfasis es nuestro).

24. «Justicia y amnistía en el Acuerdo de Paz», Organización Internacional para las Migraciones, disponible en <https://bit.ly/3zhqBA2>.

25. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998.

26. Véase, entre otras, la sentencia del caso *Barrios Altos con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001; sentencia del caso *Almonacid Arellano con Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006; sentencia del caso *Gelman con Uruguay*, supervisión de cumplimiento de la sentencia, 20 de marzo de 2013; y sentencia del caso *Las Masacres del Mozote y Lugares Aledaños con El Salvador*, 25 de octubre de 2012.

En el caso colombiano, teniendo en cuenta las limitaciones de la aplicación de la amnistía arriba mencionadas, la mayor parte de los beneficiarios de amnistías han sido combatientes de las FARC de rango inferior, es decir, guerrilleros rasos.²⁷ Esas amnistías buscan ofrecer un medio eficaz para reintegrar a una gran cantidad de guerrilleros desmovilizados sin obstruir el sistema penal colombiano, ya colapsado, y crear una enorme presión sobre los presupuestos estatales,²⁸ como sucedió después de la desmovilización de los paramilitares.²⁹

Sin embargo, el Acuerdo es claro en afirmar que no puede haber amnistía para los crímenes más graves. En estos casos se exige que estas violaciones sean investigadas y sancionadas. Es decir, podemos estar de acuerdo en que el Acuerdo exige *alguna* justicia para lograr la paz. Esto conduce a preguntarse qué entendemos por *justicia* y a cuestionar si los procedimientos y sanciones alternativos del Acuerdo son suficientes para ser considerados como tal.

Aceptemos que la justicia no es ni venganza ni impunidad. La justicia es otra cosa. Pero a menudo oscila entre uno u otro concepto: se puede considerar que la justicia debe hacer que los perpetradores paguen por lo que han hecho, o que solo una transición justa —aunque diferenciada— permitirá pasar la página de la violencia y represión y escribir una nueva página de paz y libertad. Es decir, podemos estar más próximos a una visión *retributiva* o a una *restaurativa* de la justicia.³⁰ La justicia transicional presenta una multiplicidad de dimensiones que en un momento dado pueden estar bajo tensión y que en ocasiones ha tendido más hacia una perspectiva retributiva, mientras que en otras hacia una restaurativa.

Álvaro Márquez (2017: 203) define la justicia retributiva como «dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito». Con ello se busca que se aprenda una lección y que las personas se abstengan de delinquir debido a la amenaza de castigo. Mientras que la justicia restaurativa busca incluir a todas —o la mayoría de— las partes afectadas para que de manera conjunta se vean enfrenta-

27. Algunas cifras de amnistías en este proceso muestran que, a mediados de 2017, más de 7.000 rebeldes en total habían recibido una amnistía o habían sido liberados de prisión como parte de su reintegración en la sociedad colombiana. Véase «Más de siete mil exguerrilleros de las FARC han sido indultados o amnistiados por el gobierno», *El País*, 12 de julio de 2017, disponible en <https://bit.ly/31HAIox>. Por su lado, de 1.958 miembros de Fuerza Pública que se han sometidos a la JEP, 1.529 han recibido algún beneficio jurídico y 1.051 han quedado en libertad. Véase: PAZ, «El 79 % de militares en la JEP ha recibido algún beneficio jurídico», *El Tiempo*, 25 de febrero de 2019, disponible en <https://bit.ly/3hJaUH9>.

28. «Justicia y amnistía...».

29. «La congestión en las solicitudes de restitución de tierras», *Verdad Abierta*, 16 de mayo de 2012, disponible en <https://bit.ly/3hJOFrR>.

30. Sobre estos dos tipos de justicia, véase, entre otros, Hermann (2017), Márquez (2007) y Uprimny y Saffon (2005).

das al reto de buscar formas de avanzar de lo sucedido y lo resuelvan colectivamente (Hermann, 2017: 73). En este sentido, es esencial buscar restaurar el tejido social roto entre el delincuente y la comunidad.

La JEP se creó apostando por una visión de justicia más restaurativa que retributiva. Incluye elementos relacionados con impunidad, castigo y amnistía, pero en el fondo sus acciones y decisiones buscan tener un importante papel restaurador.³¹ Sin duda, el modelo de justicia restaurativa adoptado por el Sistema Integral del Acuerdo —y, por ende, también por la JEP— alivia de forma importante el tipo de sanciones que recibirán los perpetradores (figura 1), pero también les exige condiciones: exige la confesión y el reconocimiento de la responsabilidad para establecer la verdad sobre las violaciones cometidas durante el conflicto, y exige la reparación del daño causado a las víctimas y las comunidades, facilitar la reinserción de los delincuentes y promover la reconciliación. Esta perspectiva tiene en su centro los derechos de las víctimas más que la dureza del castigo penal. Pero, además de esto, la justicia restaurativa incluye otras medidas que han pasado a menudo desapercibidas por analistas y por la opinión pública y que, sin embargo, contienen un interesante potencial restaurador. En estas pocas líneas que me quedan, me voy a referir en concreto a un ejemplo de este proceder que ha sido poco destacado como elemento restaurador de esta jurisdicción.

Desde finales de octubre de 2018, se hicieron audiencias con víctimas de secuestro en la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos de la JEP. Ante ella acudieron a dar testimonio numerosas personas, civiles, militares y políticos que fueron secuestradas en el marco del conflicto armado.³² Estas audiencias podrían pasar desapercibidas como una audiencia más de recolección de hechos y testimonios dentro de una jurisdicción ordinaria. Sin embargo, se hizo un esfuerzo por dar un contexto a los casos analizados con una lógica restaurativa, en la que se trató de dimensionar el daño teniendo en cuenta el dolor de las víctimas. Se buscaba que la audiencia misma fuera una medida restaurativa. Es decir, las audiencias fueron concebidas para que tuvieran componentes restauradores para quienes participaran en ellas.³³ Así, todo fue pensado y dispuesto con acompañamiento de psicólogos, desde la forma como se organizó espacialmente la audiencia, dónde y cómo

31. Diana Isabel Güiza Gómez y Rodrigo Uprimny Yepes, «La JEP: Entre la cárcel y la justicia restaurativa», *DeJusticia*, 26 de septiembre de 2016, disponible en <https://bit.ly/3gJB9fp>.

32. Alejandro Valencia, «Políticos exsecuestrados por las FARC contaron su experiencia en audiencias ante la JEP», *Asuntos Legales*, 22 de octubre de 2018, disponible en <https://bit.ly/3b9X2Dr>; Juan Pablo Sepúlveda, «Sanando heridas: Éstas son las víctimas de las FARC que han asistido a la JEP», *Pacifista!*, 9 de noviembre de 2018, disponible en <https://bit.ly/3gNa9vk>.

33. Esta tendencia a que el trabajo de la jurisdicción tenga elementos restaurativos era clara desde el comienzo del funcionamiento de la JEP. Véase, por ejemplo, Carlos Brand, «Así fue el primer día de la JEP», *RCN Radio*, 16 de marzo de 2018, disponible en <https://bit.ly/3b93llc>.

se sentaron los jueces —sin jerarquía entre los magistrados y quien rendía testimonio o sus familiares, todos sentados al mismo nivel—, pasando por la libertad que tenían las víctimas al dar su testimonio.³⁴

Un ejemplo emblemático de la apuesta restauradora del trabajo de esta sala es el de Ingrid Betancourt y el testimonio que dio a distancia sobre su secuestro.³⁵ Betancourt estuvo secuestrada por las FARC en 2002, cuando era candidata a la Presidencia de Colombia, y fue rescatada en una operación militar en 2008. Por distintas razones, en Colombia el caso de su secuestro generó mucha polémica e hizo que sus reclamos como víctima hayan sido duramente criticados por parte de la opinión pública. En este contexto, ciertos medios destacaron que solo ha sido ante la JEP donde ella y su testimonio de seis años de secuestro han sido oídos y tratados con dignidad.³⁶

Estos son ejemplos de que hay múltiples formas de acercarse a la justicia. Sin duda, es importante que los perpetradores de violaciones graves y masivas de los derechos humanos y otros crímenes de lesa humanidad tengan que reconocer sus acciones, ser considerados responsables y recibir sanciones. Pero es interesante ver que el papel restringido —o anulado— que tienen a menudo las víctimas ante los juicios penales,³⁷ la lentitud de los procesos, el estancamiento del sistema judicial o las restricciones jurídicas propias del sistema penal pueden dejar por fuera otras medidas restauradoras e incluso ser escenarios de revictimización. El rol de la justicia y sus operadores puede ir más allá y entender que también puede ser efectivo tomar conciencia del poder del espacio de los tribunales y de la forma de interacción entre los jueces y víctimas, dimensionar la importancia del relato y el dolor de las víctimas, así como los efectos que ese trato puede tener en restablecer el tejido social fracturado y la desconfianza creada por el abandono estatal. Las audiencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos de la JEP

34. También se está evaluando cómo hacer las audiencias con pueblos indígenas y comunidades afro para que se puedan aceptar ritos, bailes o cantos en lugar de las narraciones clásicas que se admiten en los tribunales en Colombia, cuando esas comunidades así lo prefieran.

35. «“Nos mantuvieron encadenados a un árbol durante muchos años”: Ingrid en la JEP», *Semana*, 24 de octubre de 2018, disponible en <https://bit.ly/32kzboP>.

36. Alejandra Coll, «Solo en la JEP Ingrid fue tratada dignamente», *La Silla Vacía*, 25 de octubre de 2018, disponible en <https://bit.ly/34OEZRS>; Jorge Iván Cuervo, «Los secuestrados ante la JEP», *El Espectador*, 26 de octubre de 2018, disponible en <https://bit.ly/3jvE6ly>.

37. Sobre el papel reducido y pasivo que le dan los tribunales —en este caso, de derecho internacional— a las víctimas de atrocidades masivas, ver el trabajo de Tapia Navarro (2018). El efecto reductor del derecho —y del derecho internacional en particular— sobre las víctimas y aquellos considerados «subalternos» ha sido ampliamente discutido por académicos afines a los estudios poscoloniales. Acá no tengo espacio para profundizar en esto, pero el origen y limitaciones del derecho, manifestados a menudo en la forma en que las instituciones judiciales llevan a cabo sus juicios, han sido considerados formas de reforzar el papel de subalternos de las víctimas, en lugar de emanciparlas y tenerlas en cuenta. Véase, por ejemplo, Spivak (1994) y Otto (1996).

son un ejemplo en este sentido y, probablemente, un primer paso hacia otras medidas restauradoras futuras dentro de una sociedad fracturada y enemistada que requiere de mecanismos de reconciliación que vayan más allá de condenas retributivas.

Conclusiones

El proceso de paz, sus acuerdos e implementación han sido y siguen siendo difíciles. La paz cuesta y las heridas de la guerra, las inequidades en el territorio y la falta de comunicación han hecho que la polarización y posiciones opuestas respecto de lo acordado sean cada vez más distantes. La complejidad de las negociaciones se ve reflejada en un Acuerdo de Paz también complejo, en exceso jurídico, difícil de entender y de incorporar, pero que a su vez ofrece una oportunidad única y una apuesta innovadora para salir del conflicto armado. El Acuerdo es ambicioso y pretende afrontar numerosos problemas históricos en Colombia, lo cual también impone retos adicionales para su implementación. En este texto ofrecí una versión simplificada de algunos de los puntos acordados esenciales en lo referente al Sistema Integral, base de la justicia transicional en Colombia, así como algunos de los desafíos jurídicos que han generado particular polémica y confusión.

Quedan muchos otros que no pude abordar en este texto. Probablemente el más dramático es la falta de seguridad y continuo asesinato de poblaciones vulnerables, en particular de líderes sociales que trabajan por la paz en sus regiones, y la de desmovilizados de la guerrilla y sus familias,³⁸ que ponen en jaque uno de los objetivos primeros del Acuerdo: lograr una paz territorial. También hay otros desafíos relacionados con la lenta y problemática implementación de lo acordado, la desconfianza que ha producido el cambio de Gobierno en excombatientes y varios defensores del Acuerdo, la precaria situación del campo, la estigmatización y los obstáculos a las labores de la JEP, entre muchos otros.

A pesar de todos estos problemas, la firma del Acuerdo ha traído efectos positivos. A corto plazo, algunas aristas de violencia se han reducido y la discusión plural se ha enriquecido en Colombia.³⁹ Más a largo plazo, se puede prever que la apuesta

38. «Todos los nombres todos los rostros: Informe de derechos humanos sobre situación de líderes/as y defensores de derechos humanos en los territorios», Indepaz, 29 de mayo de 2019, disponible en <https://bit.ly/3lxVKAu>.

39. Esto es evidente con solo ver la composición actual del Congreso, en el cual hay miembros de las FARC «peleando» a través de argumentos en lugar de fusiles. Véase «La violencia disminuye en Colombia desde el acuerdo de paz con las FARC, dice un estudio», *EFE*, 6 de junio de 2018, disponible en <https://bit.ly/2EJFLoB>. A pesar de la oposición y crítica que esa participación ha producido, también ha generado nuevas interacciones antes imposibles de concebir. Por ejemplo, el expresidente y hoy senador Álvaro Uribe —acérrimo opositor del Acuerdo y de las FARC en general— dijo: «A las personas de las FARC que están en este Congreso les creo su voluntad de paz» («A las personas de las FARC que están en

restaurativa del Sistema Integral, incluyendo el trabajo de la JEP, es innovadora y puede ofrecer cambios y reconstrucción de tejido social en otros niveles a los que por lo habitual le apuesta la justicia ordinaria. Esto se empezó a ver con las audiencias en que se recogieron testimonios de secuestrados y con seguridad se podrá seguir constatando cuando otras salas de esa jurisdicción empiecen a funcionar, así como otros componentes del Sistema Integral.⁴⁰ Sin duda, hay obstáculos que enfrentar y errores que corregir, pero son más las razones para ser optimistas de que un cambio no solo es necesario, sino que también posible.

Referencias

- BENAVIDES, Farid (2016). «La justicia transicional y la responsabilidad de las atrocidades del pasado». En Julieta Lemaitre, Helena Alviar y Betsy Perafán, *Constitución y democracia en movimiento* (pp. 461-481). Bogotá: Uniandes.
- CIDER, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo (2014). *Retos de la implementación de un acuerdo de paz: Evidencia y recomendaciones*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- CHERNICK, Marc W. (1996). «Aprender del pasado: Breve historia de los procesos de paz en Colombia (1982-1996)». *Colombia Internacional*, 36: 4-8. DOI: [10.7440/colombiaint36.1996.02](https://doi.org/10.7440/colombiaint36.1996.02).
- DE LEÓN, Gisela, Viviana Krsticevic y Luis Obando (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*. Buenos Aires: CEJIL. Disponible en <https://bit.ly/2DPIIEQ>.
- DE ZUBIRÍA, Sergio (2015). «Dimensiones políticas y culturales en el conflicto armado». En *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas*. Bogotá: Ediciones desde Abajo.
- FAJARDO, Darío (2014). «Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana». Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Disponible en <https://bit.ly/3hM1XwF>.
- FERRO, Juan Guillermo y Graciela Uribe (2002). *El orden de la guerra: Las FARC-EP entre la organización y la política*. Bogotá: Centro Editorial Javeriano-CEJA.
- FISAS, Vicenç (2012). *Anuario de procesos de paz 2012*. Barcelona: Icaria, Escola de Cultura de Pau.


el Congreso les creo su voluntad de paz», *El Espectador*, 14 de noviembre de 2018, disponible en <https://bit.ly/2YSkfVM>).

40. Por ejemplo, «La Comisión de la Verdad va a rescatar la fe del país en el acuerdo de paz»: Alfredo Molano», *Semana*, 5 de agosto de 2018, disponible en <https://bit.ly/3bSsXbF>.

- GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- GUZMÁN, Germán, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna (1962). *La violencia en Colombia: Estudio de un proceso social*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- HERMANN, Donald (2017). «Restorative justice and retributive justice: An opportunity for cooperation or an occasion for conflict in the search for justice». *Seattle Journal for Social Justice*, 16 (1): 71-103. Disponible en <https://bit.ly/2DemeMt>.
- MÁRQUEZ, Álvaro (2007). «La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria». *Prolegómenos, Derechos y valores*, 10 (20): 201-212. Disponible en <https://bit.ly/3hWT901>.
- OQUIST, Paul (1978). *Violencia, conflicto y política en Colombia*. Bogotá: Instituto de Estudios Colombianos.
- OTTO, Dianne (1996). «Subalternity and international law: The problems of global community and the incommensurability of difference». *Social & Legal Studies*, 5 (3): 337-364. DOI: [10.1177/096466399600500304](https://doi.org/10.1177/096466399600500304).
- PÉCAUT, Daniel (2008). «Las FARC: Fuentes de su longevidad y de la conservación de su cohesión». *Análisis político*, 21 (63): 22-50. Disponible en <https://bit.ly/31GB3Re>.
- . (2015). «Una lucha armada al servicio del *statu quo* social y político». En *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas*. Bogotá: Ediciones desde Abajo.
- PIZARRO, Eduardo (2015). «Una lectura múltiple y pluralista de la historia». En *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas*. Bogotá: Ediciones desde Abajo.
- SARMIENTO, Juan Pablo (2017). «Aproximaciones a algunos desafíos de la implementación del Acuerdo de la Habana en el Caribe colombiano». *Revista de Derecho de Barranquilla*, 48. Disponible en <https://bit.ly/2QDWsEj>.
- SPIVAK, Gayatri Chakravorty (1994). «Can the subaltern speak?». En Patrick Williams y Laura Chrisman (editores), *Colonial discourse and post-colonial theory, a reader*. Nueva York: Columbia University Press.
- TAPIA NAVARRO, Nadia (2018). «A stubborn victim of mass atrocity: The peace community of San José de Apartadó». *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 50 (2): 188-212. DOI: [10.1080/07329113.2018.1485090](https://doi.org/10.1080/07329113.2018.1485090).
- UPRIMNY, Rodrigo y María Paula Saffon (2005). «Justicia transicional y justicia restaurativa: Tensiones y complementariedades». En Angelika Rettberg, *Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes, Centro Internacionales de Investigaciones para el Desarrollo.

WILLS, Maria Emma (2015). «Los tres nudos de la guerra colombiana: Un campesinado sin representación política, una polarización social en el marco de una institucionalidad fracturada, y unas articulaciones perversas entre regiones y centro». En *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas*. Bogotá: Ediciones desde Abajo.

Sobre la autora

LAURA BETANCUR-RESTREPO es abogada, filósofa y doctora en Derecho por la Universidad de los Andes, Colombia. Profesora asociada de la Facultad de Derecho y profesora coordinadora de la Maestría en Construcción de Paz de Universidad de los Andes. Tiene un DEA en Derecho Internacional y Organizaciones Internacionales de la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne, Francia, y un DSU en Derecho Internacional Público de la Universidad Paris II Panthéon-Assas, Francia. Fue directora de la Maestría en Derecho Internacional en la Universidad de los Andes. Ha trabajado y sido consultora de ONG internacionales de derechos humanos en Francia y Suiza. Es miembro fundador del proyecto REDIAL (Repensar la Educación del Derecho Internacional en América Latina). Su correo electrónico es l.betancur52@uniandes.edu.co.  <https://orcid.org/0000-0002-5124-8431>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA GENERAL

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

EDITORA DE ESTE NÚMERO

Liliana Galdámez Zelada

lgaldamez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)